

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/193/2024

**ACTORA:** ARISBED YLLESCAS  
MANZANO

**TERCERO INTERESADO:**  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO FUERZA POR  
MÉXICO OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva que determina la **inexistencia** de la omisión o simulación atribuida al partido político Fuerza por México Oaxaca, en el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las planillas a concejalías a los ayuntamientos, pues con independencia de que haya presentado planillas incompletas, estas se encuentran encabezadas por el género femenino.

---

<sup>1</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	4
4. TERCERO INTERESADO .....	6
5. MATERIA DE LA CONTROVERSI, PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Cuestión a resolver. ....	8
6.2. Decisión.....	8
6.3. Marco normativo de referencia.....	8
6.4. Caso en concreto .....	12
7. EFECTOS .....	21
8. NOTIFICACIÓN.....	22
9. RESOLUTIVO .....	22

## GLOSARIO

<b><i>parte actora o parte promovente</i></b>	Arisbed Yllescas Manzano
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>FXMO</b>	Partido Político Fuerza por México Oaxaca
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b><i>Lineamientos en materia de paridad</i></b>	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Proceso electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, así mismo, estableció<sup>2</sup>, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** El veintinueve de abril de este año, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.

**III. Remisión de autos.** El ocho de mayo de este año, se recibió en el Tribunal el medio de impugnación contra el acuerdo señalado en el punto anterior.<sup>3</sup>

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>4</sup>, competente para conocer y resolver los asuntos en los que se hagan valer, entre otras cosas, violaciones al derecho de las personas de votar y ser votadas.<sup>5</sup>

Por lo cual, si en el presente juicio se aduce una vulneración a ese derecho político electoral en perjuicio de la *parte actora*, derivado de la emisión del acuerdo que se impugna, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, en virtud de lo siguiente:

**I. Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma de quien promueve, se identifica a la autoridad responsable y el acto reclamado, se mencionan hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**II. Oportunidad.** Toda vez que no existe certeza sobre la fecha en que la *parte promovente* tuvo conocimiento del acto que por este medio controvierte, este Tribunal tiene por satisfecho este requisito en términos de la jurisprudencia **8/2001**<sup>7</sup> la cual señala que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo

<sup>3</sup> Toda vez que fue presentado ante el *Consejo General*, la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO remitió los autos junto con el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.**

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107, de la Ley de Medios.**

<sup>6</sup> De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*

<sup>7</sup> De rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

La *Sala Superior* considera que, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas, se debe interpretar la ley de manera que maximice el beneficio para el ejercicio de la acción, priorizando los principios *pro persona* y de acceso a la justicia. Esto se fundamenta en el reconocimiento de que la persona que interpone la acción pertenece a un grupo vulnerable y que sus planteamientos son de interés público. Por lo tanto, se debe considerar como conocido el acto reclamado a través de un diario oficial<sup>8</sup>.

**III. Legitimación procesal e interés legítimo.** Contrario a lo que refiere quien acude a juicio con el carácter de tercero interesado, la *parte promovente* cumple con este requisito porque compareció por propio derecho y en ejercicio de un **interés legítimo**.

Se dice que se cumple este requisito porque<sup>9</sup>:

- a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y
- c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

**Elementos que se satisfacen conforme a lo siguiente:**

- a) El artículo 1 y 35 de la *Constitución Federal* protegen el derecho de todas las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada entre otras cosas por el **género**.

---

<sup>8</sup> Véase SUP-AG-60/2024, SUP-JDC-409/2024 Y SUP-AG-63/2024, ACUMULADOS

<sup>9</sup> En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

- b)** La parte actora aduce que con el acto impugnado se transgrede el derecho fundamental de votar y ser votadas de las **mujeres**.
- c)** Quien acude a juicio lo hace en favor del colectivo de las mujeres, y al no exigirse mayor formalidad probatoria sobre esa afirmación, se tiene acreditada su pertenencia.<sup>10</sup>

**IV. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la *parte actora* deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. TERCERO INTERESADO

Se le reconoce tal carácter<sup>11</sup> a **Fidel Moisés Martínez Salazar**, representante propietario de *FXMO* ante el *Consejo General* conforme a lo siguiente:

**I. Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo de 72 horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

**II. Forma.** Su tercería la presentó por escrito, consta su nombre, firma autógrafa y pretensión.

**III. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en razón de que es representante propietario del partido político que postuló las candidaturas a concejalías en los municipios que hoy se controvierten, por tanto, su interés radica en que se sostengan esas candidaturas.

---

<sup>10</sup> En suma, la *Sala Superior* ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio. Véase la *Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*

<sup>11</sup> De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso e) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

## 5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

El pasado veintinueve de abril de este año, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los distintos partidos políticos en el estado.

**La pretensión la parte actora**, consiste en que se revoque el referido acuerdo, únicamente por lo que hace a los registros de las candidaturas postuladas por *FXMO* en los municipios de **1) San Andrés Zautla; 2) San Blas Atempa; 3) San Dionisio del Mar; 4) San Francisco Telixtlahuaca; 5) San Lorenzo; 6) San Miguel Ahuehuetlán; 7) Soledad Etlá; 8) Teotitlán de Flores Magón y 9) Villa Sola de Vega.**

Para alcanzar su pretensión, expone como agravio único que, existió una **simulación en el cumplimiento del principio de paridad**, sustancialmente lo hace depender de dos hipótesis:

- a) Falta de fundamentación y motivación del por qué, el *Consejo General* concluyó que en los municipios en donde únicamente se postuló una fórmula o dos de mujeres, se tomó en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- b) Se limitan las oportunidades de las integrantes del género femenino de participar en la vida política del municipio de que se trate.

Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta sin que depare algún perjuicio<sup>12</sup> porque lo importante es que sean examinados bajo el **principio de exhaustividad**.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>13</sup> El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá resolver si, el hecho de que el partido político no presenten planillas completas de candidaturas a los ayuntamientos, vulnera el principio de paridad y esta a su vez resta oportunidad a las integrantes del género femenino de acceder a un cargo público.

### 6.2. Decisión

Este Tribunal determina que los motivos de disenso expuestos resultan **infundados**, pues con independencia de que *FXMO* haya presentado planillas incompletas, estas se encuentran encabezadas por el género femenino, lo cual no significa que haya sido por motivo de una simulación, tampoco se les está restando participación para acceder a un cargo de elección popular, pues en caso de que su planilla no resulte ganadora, de acuerdo a la normatividad oaxaqueña, estas candidaturas pueden acceder al cargo de una concejalía por el principio de representación proporcional.

### 6.3. Marco normativo de referencia

- *Constitución Federal*

El artículo 115 señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

---

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.



En ese sentido, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquel, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

También previene que el ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.

De igual forma, establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.

Por su parte, el artículo 116 establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes de los estados en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

### **Paridad**

El artículo 4 del mismo ordenamiento refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En ese sentido, el artículo 35 establece que, **son derechos de la ciudadanía** entre otros, los siguientes:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

En ese orden, el artículo 41 fracción 1 de la misma ley, refiere que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

**En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Además, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

También señala que, sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Además, precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que ahí se señale.

- *Ley de instituciones*

Su artículo 24 establece que, los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, que se integraran por una presidencia, que será la persona candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el *IEEPCO*, una o dos sindicaturas, que corresponderán a quien ocupe el segundo y en su caso, tercer lugar, de la planilla registrada.



Asimismo, plantea que, en los municipios de más de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se conformará con hasta once concejalías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Si excede de esta cantidad, podrán ser quince concejalías de mayoría relativa y hasta siete de representación proporcional.

En los municipios de cincuenta mil y menos de cien mil se integrarán hasta nueve concejalías de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional.

También señala que, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional y por último, aquellos municipios que cuenten con menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional,

Por su parte, el artículo 261 establece que, en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de Cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación que fueron enlistados, la presidencia, las sindicaturas y la regiduría de hacienda.

En cuanto a la representación proporcional en municipios, el artículo 262 señala que en los municipios donde se haya registrado más de una planilla, el partido o candidatura independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar de representación proporcional.

Las regidurías de representación proporcional se asignarán a cada partido, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido de cada uno de los partidos, asimismo, si quedarán regidurías, estas se asignarán a los partidos, respecto al resto mayor, en orden decreciente,

Además, la porción normativa precisa que las regidurías de representación proporcional se asignaran a las candidaturas en orden decreciente, conforme aparezcan en las planillas registradas.

**6.4. Caso en concreto**

Previo al estudio del caso, este Tribunal **desestima** el argumento planteado por la promovente consistente en “ *el IEEPCO al tomar en cuenta las planillas en donde únicamente se postula una formula y da la casualidad que es mujer, de la misma manera se encuentra cometiendo **violencia política***”, toda vez que se trata de un argumento genérico porque no expone razones fundamentales por las que considera que el *Consejo General* cometió violencia política.

Por otra parte, cabe destacar que no se encuentra en controversia si *FXMO* cumplió o no con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad, tal como lo expuso el *Consejo General* en el anexo dos del acuerdo que hoy se controvierte:

FXMO									
Sexo	Segmento 1				Segmento 2				Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	
Mujeres	6	7	6	19	5	5	3	13	14
Hombres	6	4	5	15	4	3	3	10	14
<b>Total</b>	12	11	11	34	9	8	6	23	28

Total de postulaciones		
Mujeres	Hombre	Cumple
46	39	Sí

Lo anterior es así porque si bien la *parte actora* refiere que solo se garantizó la paridad de género en los municipios donde las posibilidades de ganar una elección son menores y se privilegió en municipios más competitivos las candidaturas de hombres, no refiere en que municipios estima domina el género masculino, ni en que segmento o grupo considera que debería de haber sido postulada la candidatura del género femenino.



Debido a que no controvierte las razones esenciales del por qué el *Consejo General* tuvo por cumplido el principio de paridad a *FXMO*, este Tribunal solo se ceñirá a responder si el hecho de que el citado partido haya presentado planillas incompletas de candidaturas a los ayuntamientos, vulnera el principio de paridad y esta a su vez resta oportunidad a las integrantes del género femenino de acceder a un cargo público.

Para dar respuesta a lo anterior, en el caso tenemos que, como se mencionó con anterioridad, la *parte actora* controvierte el registro aprobado de candidaturas postuladas por *FXMO* en distintos municipios al considerar que existió una simulación en el principio de paridad porque en su estima, el citado partido solo postuló una formula o dos de mujer.

Para mejor comprensión a lo que hace referencia la *parte promovente* a continuación se esquematizan los municipios cuya candidatura controvierte y se señalará a que segmento y bloque pertenecen de acuerdo a la tabla de competitividad que asigno el *Consejo General* a *FXMO*.

- **San Andrés Zautla**

Dentro del segmento 1 bloque 2, integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Glada Jaqueline Chávez garces
1	suplente	Yatzil Marylu Jhandette Aragón
2	propietario	Axel Aguilar Hernández
2	suplente	Cecilia Espinosa Jiménez
3	propietario	vacío
3	suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

- **San Blas Atempa**

Dentro del segmento 2 bloque 6 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Reyna Lizeth Molina Jarquín
1	suplente	Eneida Acevedo Osorio
2	propietario	vacío
2	suplente	Vacío
3	propietario	vacío
3	suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

- **San Dionisio del Mar**

Dentro del segmento 1 bloque 1 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	María de Jesús Pineda Rodríguez
1	suplente	Gisela Isabel Pérez Velázquez
2	propietario	Vacío
2	suplente	Vacío
3	propietario	Vacío
3	suplente	Vacío
4	propietario	Vacío
4	suplente	Vacío
5	propietario	Vacío
5	suplente	Vacío

- **San Francisco Telixtlahuaca**

Dentro del segmento 1 bloque 3 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Soledad Michell Vásquez Gómez
1	suplente	Diana Gómez Osorio
2	propietario	Pedro García Cruz
2	suplente	Angelica Santiago Juárez
3	propietario	vacío

3	suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

- **San Lorenzo**

Dentro del segmento 2 bloque 4 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Eugemia García Lorenzo
1	suplente	Eugenia Cantú Olguin
2	propietario	vacío
2	suplente	vacío
3	propietario	vacío
3	suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

- **San Miguel Ahuehuetitlán**

Dentro del segmento 1 bloque 3 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Benita Angela Bravo Aparicio
1	suplente	María Marisol Leal Neri
2	propietario	Juan Ventura Amaro Cuenca
2	suplente	Marcelina Praxedes González Saldivar
3	propietario	Vacío
3	suplente	Vacío
4	propietario	Vacío
4	suplente	Vacío
5	propietario	Vacío
5	suplente	Vacío

- **Soledad Etlá**

Dentro del segmento 2 bloque 5 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Vacío
1	suplente	Felicitas López Agripino
2	propietario	Araceli González Badillo
2	suplente	Liliana Matadamas Romero
3	propietario	Liliana Robledo López

3	suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

- **Teotitlán de Flores Magón**

Dentro del segmento 1 bloque 2 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Esmeralda Blanco Martínez
1	suplente	Verónica Martínez
2	propietario	Vacío
2	suplente	Vacío
3	propietario	Vacío
3	Suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

- **Villa Sola de Vega**

Dentro del segmento 1 bloque 2 integrada por:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Ana de Jesús Juárez Arreola
1	suplente	Marina Juárez Vásquez
2	propietario	Vacío
2	suplente	Vacío
3	propietario	Vacío
3	Suplente	vacío
4	propietario	vacío
4	suplente	vacío
5	propietario	vacío
5	suplente	vacío

Como se puede observar, tal como lo refiere la *parte actora*, es cierto que, si bien *FXMO* postuló planillas encabezadas por mujeres, no lo hizo de manera completa, pero **esto no significa que haya existido una simulación para el cumplimiento del principio de paridad** en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2018** mencionó que, las leyes locales establecen las normas que



regulan las postulaciones de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de los estados.

Por mencionar un ejemplo, en ordenamientos de estados como **Nuevo León, Hidalgo y Estado de México**, los legisladores estatales dispusieron como un requisito de postulación, **que las propuestas se presentaran íntegras o completas**, esto es, con igual número de candidatos propietarios y suplentes, que lugares previstos en el ayuntamiento por la norma aplicable.

En ese sentido, refirió que además de ser una interpretación literal de las disposiciones citadas, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y, mucho menos, fórmulas vacías porque la existencia de suplencias electas junto con las candidaturas propietarias para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.

Mencionó que esto, no se trata de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

Sobre ello, refirió que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas.

**Por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.**

Hasta este punto entendemos que si bien en las leyes para el estado de Oaxaca, no obran normas que orienten a los partidos políticos a postular **candidaturas íntegras o completas**, con igual número de candidatos propietarios y suplentes, que lugares previstos en el ayuntamiento, como es el caso **Nuevo León, Hidalgo y Estado de México** que, si cuentan con ese dispositivo en sus normativas, ello

no significa que en el caso se deba fomentar la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y, mucho menos, fórmulas vacías porque la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos tiene como finalidad **garantizar el correcto y regular funcionamiento de los ayuntamientos de las entidades federativas**, por lo que los partidos políticos deben postular planillas con número igual de candidaturas que cargos en el cabildo.

Ahora bien, por lo que respecta a las planillas de los municipios controvertidos, si bien conforme a lo anterior expuesto correspondía a *FMXO* la carga obligatoria de presentar planillas debidamente completas con número de candidaturas propietarios y suplentes propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos para efecto de **garantizar el correcto y regular funcionamiento de estos**.

Ello no significa que esa deficiencia se haya tratado de una simulación para cumplir con el principio de paridad, pues contrario a lo aducido por la *parte actora*, si se garantizó este principio, tan es así que es el género femenino quien domina las postulaciones conforme al anexo 2 del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024:

Total de postulaciones		
Mujeres	Hombre	Cumple
46	39	Sí

Así también, en los municipios cuyas planillas pretende controvertir la *parte actora*, debe decirse que estas son encabezadas por mujeres.

Y ello no significa que se les esté restando participación como lo refiere, si no por el contrario se les está garantizando su acceso al poder público.

Lo anterior es así, porque de la configuración electoral oaxaqueña, se obtiene que aquellas candidaturas que se postulan para un cargo de mayoría relativa, dentro de una planilla de concejalías, guardan identidad con las candidaturas postuladas por el principio de

representación proporcional, de suerte que las personas que sean postuladas a la presidencia municipal, o sindicatura, pueden, en su momento, obtener el cargo de regiduría de representación proporcional.

En efecto, contrario a lo que sucede en la entidad, en el andamiaje jurídico federal, la postulación de una candidatura se hace por un único principio, esto es diputaciones y senadurías de mayoría relativa, o representación proporcional, de suerte que si una persona postulada por el principio de mayoría relativa, no obtiene el triunfo para el que fue postulada, no genera la posibilidad de ser electa en otro cargo, derivado del número de votos que obtuvo su partido.

A diferencia de ello, en nuestra entidad, las personas que son propuestas en las planillas para integrar ayuntamientos, además de ser postuladas, para la concejalía primera, segunda, o bien las restantes, también forman parte de la lista de representación proporcional a tener en cuenta, para su designación, derivado del cómputo municipal de la elección.

Así, no se resta participación a las mujeres que encabezan las planillas que la *parte actora* pretende controvertir, la posibilidad de acceder a un cargo público, pues al haber sido registradas como candidatas a la primera concejalía, por obviedad de la ley, candidatas a la presidencia municipal, también ostentan a su vez la postulación a la primera fórmula en orden de prelación para la asignación de regidurías de representación proporcional, **de ahí lo infundado de los planteamientos.**

Por otra parte, ante el incumplimiento de *FXMO* de presentar planillas completas:

### **¿se debe imponer una cancelación o infracción?**

Para esto, la *Sala Superior* sostuvo que, si el partido político incumple con postular planillas completas, no significa en automático que deba imponerse la cancelación de la planilla pues tal acción atentaría con el derecho de las candidaturas integrantes de esas formulas que si fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

Ahora bien, como se ha destacado dentro del cuerpo de esta sentencia, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto organización.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, **deben ser hechas del conocimiento de los interesados.**

Así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, **la autoridad deberá prevenirlo para que**, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Ahora bien, en el caso, este Tribunal advierte deficiencias en una de las planillas postuladas por *FXMO*, misma que la autoridad administrativa electoral no advirtió, pues en ninguna parte del acuerdo consta que haya requerido al citado partido político a efecto de que subsanara las irregularidades que obran en esa planilla.

En ese sentido, **se advierte que**, en el municipio de **Soledad Etlá**, el partido político omitió postular en la primera formula a la candidatura propietaria y en la formula tercera a la candidatura suplente, tal como se observa:

Candidatura		Nombre
1	Propietario	Vacío
1	suplente	Felicitas López Agripino
2	propietario	Araceli González Badillo
2	suplente	Liliana Matadamas Romero
3	propietario	Liliana Robledo López
3	suplente	Vacío
4	propietario	Vacío
4	suplente	Vacío
5	propietario	Vacío
5	suplente	Vacío

Como ya se dijo, esas cuestiones no fueron hechas valer por el *Consejo General*, por lo tanto, a efecto de maximizar la posibilidad de que *FXMO* pueda enmendar los desperfectos en la solicitud de registros del municipio de **Soledad Etla** y favorezca el derecho a participar en los procesos electorales a la ciudadanía se dictan los siguientes:

## 7. EFECTOS

1. Se **requiere** al *Consejo General* para que, dentro del término de **4 horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, **requiera** a *FXMO*, **subsane** las deficiencias de la planilla postulada en el municipio de **Soledad Etla**; es decir, deberá postular en la primer formula una candidatura propietaria mujer, así también, en la tercer formula deberá postular una candidatura suplente mujer.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, se **requiere** a *FXMO* para que dentro del **término de 6 horas** contadas a partir de la notificación que para tal efecto le realice el *Consejo General*, **postule** las candidaturas mujeres en los términos precisados en el párrafo anterior y las deberá presentar ante dicho Consejo.

3. Una vez hecho lo anterior, el *Consejo General* deberá pronunciarse respecto de su procedencia dentro del **término de 6 horas** a que el citado partido haya presentado las postulaciones de las candidaturas descritas y una vez emitida la determinación, deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal.

Para lo anterior se **apercibe** a la presidenta del Comité Directivo Estatal de *FXMO* y a cada una de las Consejerías que integran el *Consejo General* que, de no dar cumplimiento a lo que se les requiere, se les **amonestará**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

## 8. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio indicado para ello, por **oficio** al *Consejo General* en su residencia oficial y en los **estrados** de este Tribunal al público en general<sup>15</sup>.

## 9. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la omisión o simulación atribuida al partido político Fuerza por México Oaxaca, conforme a las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal local y al partido político Fuerza por México Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.